



EXPEDIENTE: 2002-975

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 12), el Despacho dispone:

La parte actora solicita se aclare desde que fecha se tuvo en cuenta la liquidación de intereses moratorios, y porque no se tuvo en cuenta la última actualización del crédito el cual ya tenía incluido el valor del capital y finaliza solicitando se aclare cual es el valor del crédito total a la fecha del 22 de febrero de 2022.

El despacho rechaza la petición realizada por el apoderado de la parte actora por cuanto de conformidad al art 285 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En virtud a lo anterior, debe señalar el Despacho que lo peticionado no constituye aclaración de palabras, conceptos o frases que generen duda, sino por el contrario se esta cuestionando la decisión del Despacho sin interponer los recursos de ley, sin embargo tenemos que la modificación del crédito es muy clara en indicar que el capital es de \$60.000.000, y que no se puede incluir el valor de intereses moratorios como capital; así mismo liquidar como capital la suma de los intereses moratorios, toda vez que es procedente el cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios, pues, el **cobro de intereses sobre intereses**, conocido como anatocismo, se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor, la providencia es clara en indicar el valor de la obligación a cargo de la ejecutada, por lo tanto se niega la petición de aclaración del auto que modificó la liquidación del crédito, se ordena anexar al expediente la liquidación del crédito realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00edd7175b6e39f5272edfe000d33c9f5752553de0d055eda6df0859c319c0**

Documento generado en 06/04/2022 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>